

tambien la misma subdivision, y por analogía se procederá del mismo modo en todos los casos que puedan ocurrir.

254. Despues de haber determinado el Código el modo de aplicar las penas, dictando para este efecto las reglas más convenientes, pasa á tratar de la manera de llevarlas á ejecucion; pero esta materia es objeto de otro distinto capítulo.

## CAPÍTULO V.

### DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

#### SECCION PRIMERA.

##### DISPOSICIONES GENERALES (1).

255. Al frente de esta seccion pone el Código penal un principio inconcuso de derecho, que explícita ó implícitamente ha sido consagrado en todas las naciones civilizadas: esto es, que *no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme* (Artículo 99). Las leyes de procedimientos son la garantía que tienen los que gimen bajo el peso de una acusacion criminal, de que se oirán sus descargos y se examinará con imparcialidad y con justicia la criminalidad que se les atribuye: mientras no se hayan recorrido los órdenes graduales de jueces establecidos para que la sentencia tenga el carácter de ejecutoria, el juicio está pendiente y no existe la verdad jurídica; la cosa juzgada es la única que legitima la pena. No basta, pues, que ésta no pueda imponerse sino en virtud del fallo de un tribunal competente; es indispensable además para llevarla á ejecucion, que contra este fallo no quede ya ningun recurso.

256. Artículo 100. *Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescripta por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto*, porque lo contrario seria desnaturalizar la pena, agravándola ó aminorándola. De aquí se infiere que esta disposicion debe entenderse de las circunstancias que añadan ó disminuyan el dolor, la ignominia ó la severidad de la sentencia; mas no de las accesorias que son in-

(1) Artículos 99 al 101.

dispensables como medida de precaucion para la seguridad del delincuente y para el cumplimiento de la ley, ni de las prácticas religiosas que están establecidas para el auxilio espiritual y el consuelo de los penados.

257. Mas la ley, en su espíritu de generalidad, sólo comprende los principios capitales y las reglas y circunstancias generales que deben acompañar á la ejecucion de las sentencias: es por lo tanto necesario que cierta clase de pormenores que de suyo son más variables, queden para ser formulados en los reglamentos que dé el poder ejecutivo para el cumplimiento de las leyes. De aquí proviene que el principio que ántes hemos enunciado, esté limitado por otra disposicion, segun la cual: *Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que pueden recibir, y régimen alimenticio* (Artículo 100).

258. De desear fuera, en nuestro concepto, que en el Código penal se hubieran establecido los principios cardinales del sistema que debiera seguirse en lo interior de las prisiones de los penados. Cuando tan diferentes son los sistemas que pueden adoptarse; cuando la preferencia de unos sobre otros, no solamente puede decirse que influye en la penalidad, sino que la cambia completamente; cuando tantos esfuerzos se están haciendo tambien en las demás naciones civilizadas para conseguir juntamente con la ejemplaridad de las penas la expiacion y reforma moral de los delincuentes, no nos parece que hubiera sido ocioso fijar en la ley los principios que preferia. Nosotros, que no creemos que esto puede ser objeto de una disposicion del Gobierno, echamos ya de ménos la necesidad de otra ley, que supliendo el silencio del Código no deje vaga la penalidad en materia tan interesante. No es de este lugar manifestar nuestra opinion sobre este punto.

259. Una sola limitacion pone el Código á la facultad que da al Gobierno de reglamentar los establecimientos penales, y la expresa en los siguientes términos: *Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes* (Artículo 100): disposicion tomada ya de antiguo entre nosotros, y que atiende á las buenas costumbres.

260. Acontece á las veces que el que delinquirá, caiga en locura ó imbecilidad despues de la perpetracion del crimen. Esto puede suceder ántes de dictarse el fallo, ó despues de dictado ó ejecutado, ó durante la ejecucion: hablaremos con separacion de estos casos, advirtiendo, por regla general, que los jueces deben procurar que se ponga en claro si la locura es verdadera, ó si es aparente para eludir el castigo merecido.

261. No parece que debemos detenernos en la locura durante la sustanciacion de la causa, porque esto corresponde á un tratado de procedimientos: indicaremos por lo tanto sólo ligeramente nuestra opinion. El loco y el imbecil están en la imposibilidad de defenderse y de responder con descargos á los cargos que se les hagan, porque su causa es puramente personal: por esto creemos que deben suspenderse contra ellos los procedimientos, práctica que hasta aquí ha venido en observancia. Conocemos que de este modo pueden quedar perjudicados los intereses de la parte civil agraviada; pero además de que la responsabilidad civil es en este caso una consecuencia de la criminal, juzgamos preferible la paralización de la causa á una condenacion injusta, aunque lleve la cláusula de que se le oiga cuando sane de su enfermedad. Querer equiparar el loco al ausente no nos parece muy acertado, porque éste desobedece los preceptos judiciales, y aquél no puede cumplirlos. Esta opinion, bien examinada, no la consideramos contraria á la que con arreglo al Código dejamos expuesta al hablar de las personas civilmente responsables de los delitos y faltas, por no haber identidad en este y en aquel caso (1).

262. Pero dejando aparte esta cuestion de procedimientos, veamos cómo se expresa el Código: *Cuando el delincuente, dice, cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos 2.º y 3.º, número 1.º del artículo 8.º (Artículo 101).* Por penas personales entendemos las que causan un padecimiento físico, ó privan ó limitan la libertad. La ejecucion de estas penas será la que haya que suspender; pero no así las que consistan en multas, como tampoco el llevar á cabo la responsabilidad civil. El

(1) Capítulo II del tít. II.

artículo se funda en razones incontrovertibles, pues sería ciertamente repugnante y hasta inmoral el castigo ejecutado en un individuo que, por su estado de enajenacion mental, sólo puede excitar la compasion de las personas generosas. Pero cesando los motivos de esta disposicion deben cesar sus efectos. En su consecuencia: *En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito; con arreglo á lo que se establece en este Código (Artículo 101),* de lo que hablaremos más adelante. No tomándose en cuenta para la duracion de la pena el tiempo en que ésta se ha hallado en suspenso, podrá ser á veces muy duro, aunque lógico, lo establecido en este párrafo, como no venga á templar su severidad la prescripcion ó el indulto. El Código anterior se expresaba en los términos siguientes al hablar de esta materia, en el primer párrafo de su artículo 88: «Los delincuentes, que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.» El motivo para no notificarles la sentencia es que no pueden comprenderla, y el de no sufrir la pena, el que ya hemos manifestado en este mismo número.

Igual razon milita que en el caso anterior, y por lo mismo se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia (Artículo 101).

263. Una dificultad puede suscitarse respecto á la autoridad á que corresponde declarar la suspension de la sentencia, cuando la locura ó imbecilidad sobrevienen hallándose el sentenciado cumpliendo la condena en establecimiento penal. No han estado conformes los comentadores (1) del Código respecto á esto: opinan unos, que debe ser el tribunal sentenciador, y otros, la autoridad administrativa del punto en que se sufra la condena; nosotros creemos que corresponde á la autoridad judicial del territo-

(1) Los Sres. Orozco y Ortiz de Zúñiga creen que debe ser el tribunal sentenciador. El Sr. Pacheco se inclina á que debe ser la autoridad administrativa del territorio en que se sufre la condena.

rio en que se cumple la condena. Nos fundamos para esto, por una parte en las dificultades y á veces en la imposibilidad que tendria para hacer semejante declaracion el tribunal sentenciador, como sucederia especialmente en el caso en que la condena se sufriera en las posesiones ultramarinas; y por otra parte, porque no creemos que la administracion pueda decidir punto que tan gravemente afecta á una sentencia ejecutoriada. Fortalécenos en esta opinion el que no se trata de un hecho que tenga conexión con la causa, sino de un accidente independiente de ella, y sobrevenido en la jurisdiccion del tribunal que creemos competente. Es sensible que el Código reformado no se haya hecho cargo de y resuelto esta dificultad.

## SECCION II.

### PENAS PRINCIPALES (1).

264. Establecidos los principios generales acerca de la ejecucion de las penas, se desciende en esta seccion y en la siguiente á hablar individualmente de cada una de ellas.

265. *Artículo 102. PENA DE MUERTE.*—*La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.* En la necesidad de conservar la pena de muerte, creemos oportuna la eleccion hecha, que ni ensangrienta las plazas, ni prolonga los terribles momentos de la agonía del infeliz que la sufre, ni le impone otros padecimientos que los indispensables para la satisfaccion de la ley.

266. *La ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello (Artículo 102).* La publicidad de la pena, esto es, la notificacion solemne á la sociedad de que la sentencia ha sido cumplida, es una condicion necesaria de la muerte. No defendemos por esto en teoria el principio de la ejecucion pública de la pena capital; para nuestro propósito basta que el público se cerciore y vea que ha sufrido la muerte el infeliz que ha sido á ella condenado. Al paso que creemos esto necesario, y que consideramos útil cierto aparato que ante-

(1) Artículos 102 al 119.

ceda y subsiga al castigo, quisiéramos arrebatar de la vista del pueblo los últimos momentos de agonía de un desgraciado, que al mismo tiempo que inspira compasion, cambia en horror el terror saludable de la ley. La facultad que se da á los tribunales de señalar un lugar para la ejecucion en casos dados, tiene por objeto la mayor ejemplaridad de la pena; práctica antigua que se ha creido conveniente conservar.

Tres dias han sido muchos años el tiempo señalado para permanecer el reo en capilla, durante cuyo plazo recibia toda clase de auxilios espirituales y se preparaba para el trance fatal. A fin de no prolongar inútilmente los sufrimientos morales y las angustias y congojas que atormentan al reo en tan terribles instantes, se ha juzgado humano y conveniente limitar aquel tiempo á veinticuatro horas.

Se dispone tambien que *esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional (Artículo 102).* No deben turbarse las solemnidades de estos dias con tan tristes espectáculos, ni presentar un público y lamentable contraste entre la pompa y regocijo propio de semejantes fiestas, y los ayes y gemidos de un hombre, por muy culpable que sea, y el llanto y desolacion de su desgraciada familia.

267. *Artículo 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.*

Además de la variacion no sustancial que ha sufrido este artículo, que era su párrafo 1.º en el Código anterior, ha sido suprimido el 2.º, en que se prevenia cómo habia de publicar el pregonero la sentencia: práctica muy antigua é imponente que se habia creido oportuno reproducir.

268. Tambien se ha suprimido el artículo en que se ordenaba que el regicida y el parricida fuesen conducidos al patíbulo con hoga amarilla y un birrete del mismo color, ambos con manchas encarnadas. No hallamos á la verdad muchos motivos de elogio en esta supresion. Nosotros habriamos reprobado todo lo que sirviese para mortificar al reo en sus últimos momentos y para hacer más dolorosa la pena capital: nos horroriza el recuerdo de los terribles tormentos que en tiempos no muy antiguos se hacia sufrir á los autores de gravísimos delitos; pero somos de opinion

de que cuanto sin aumentar el padecer del criminal puede ser útil para causar mayor impresion en las ejecuciones capitales, otro tanto debe hacer el legislador. Por eso, al mismo tiempo que estábamos de acuerdo con la sencillez y severidad que el Código anterior establecía en el modo de imponer la pena de muerte, juzgábase también digno de aprobacion el que en ciertos crímenes se hiciera resaltar con símbolos emblemáticos á los ojos del espectador, su extraordinaria gravedad y la gran perversion de sus autores.

269. *Artículo 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.* No creemos que en esto se halle implícitamente comprendida la prohibicion de poner un epitafio sobre el sepulcro, con tal que nada contenga que pueda ofender á las leyes ó á los tribunales. Cuando los parientes ó amigos no reclamaren el cadáver, debe seguirse la costumbre de entregarle á las hermandades piadosas que se encargan de dar sepultura á los ajusticiados.

270. *Artículo 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, porque no es justo que el que no ha nacido, sufra la pena por el delito de la madre; ni se le notificará á ésta la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento; lo que tiene por objeto evitar el aborto, y el de impedir despues del parto la reprobacion pública que no podría ménos de acompañar á la ejecucion de una mujer, constituida en semejante estado de debilidad.*

271. *Artículos 106 y 107. CADENA.—Las penas de cadena perpétua y temporal se sufrirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en África, Canarias ó Ultramar. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento (1).* Las palabras «ó asida á la de otro penado» que en el artículo anterior á la reforma se hallaban des-

(1) Se había olvidado decir en el Código, dónde se había de cumplir la cadena temporal. En las rectificaciones publicadas en la *Gaceta* del 21 de Enero de 1871 se suplió esta omision.

pues de las de «pendiente de la cintura» han quedado suprimidas: supresion que juzgamos muy acertada, pues como decíamos en algunas ediciones, la naturaleza de los trabajos á que se dedican los condenados á cadena, y la circunstancia que establece la ley de que, ó lleven *la cadena pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado*, destruyen por su raíz cualquier sistema penitenciario que pudiera adoptarse para la reforma moral de los rematados; porque estas circunstancias son incompatibles con el sentimiento de vergüenza que se debe procurar inspirarlos, y con el aislamiento durante la noche y el silencio de dia; bases reconocidas como las más acreditadas de los sistemas penitenciarios. Y si bien con la supresion á que nos hemos referido, estos inconvenientes no han cesado del todo, en alguna parte por lo ménos se han disminuido.

272. Mas para que la igualdad en la dura pena que sufren los condenados á cadena no degenerara en la desigualdad más absurda, necesario era dar cierta latitud prudente á los tribunales para que, acomodándose á las condiciones de sensibilidad y fuerza de los individuos, pudieran mitigar el rigor de la sentencia. Por esto, *cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia (Artículo 107).*

273. Más benévola é indulgente se muestra la ley con los ancianos. *El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia (Artículo 109).* Exencion justa concedida á la vejez, que encierra su justificacion en el sentimiento universal, y en la consideracion de que de otro modo la pena degeneraria en la de muerte, ejecutada de un modo lento é inhumano. También se mitigaba el rigor de esta pena respecto á las mujeres en el Código anterior á la reforma, estableciéndose en uno de sus artículos, que deberían cumplirla en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo, y añadiéndose despues en una de las reglas transitorias, que hasta la creacion de estas casas la cumplirían en los establecimientos que servían para su reclusion, procurando reunir las en edificios separados, ó á lo ménos en departamentos diferentes de las con-

denadas á otras penas. Esta disposicion ha quedado suprimida en el Código reformado, y reemplazada por la establecida en el nuevo artículo 96 del mismo, en que ya nos hemos ocupado.

274. Abusos escandalosos, que con ultraje de la humanidad y de las costumbres hemos visto cometer en nuestros dias, han dado lugar á que en el Código se inserte el precepto de *que los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno* (Artículo 108). No es el interés particular, ansioso frecuentemente de ganancias sórdidas é ilegítimas, al que debe abandonarse la direccion y los trabajos de los penados: personas elegidas por la austeridad de sus costumbres y por sus sentimientos humanos, no incompatibles con la entereza de carácter ni con el rigor necesario para el órden de los establecimientos penales, son las que deben dirigirlos con independencia absoluta de empresarios particulares (1).

275. Artículo 110. RECLUSION.—*La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península. Los condenados á ella estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.* Respecto de las mujeres condenadas á reclusion, una de las disposiciones transitorias para la aplicacion del Código penal anterior establecía que, mientras no se crearan los establecimientos al efecto necesarios, deberian cumplir la sentencia en los que exclusivamente servian para las personas de su sexo; disposicion aplicable tambien á otras penas impuestas á las mujeres (2). El Código reformado guarda silencio sobre este punto.

(1) La ley de 18 de Julio de 1866 llegó á alterar en parte muy esencial este artículo, que era el 97 en el Código de 1850, al establecer que el Estado podria utilizar el trabajo de los sentenciados á estas penas, aunque las obras se hiciesen por empresas ó contratas con el Gobierno. Desde luego temimos que esta disposicion daria lugar á lamentables abusos que no siempre lograria evitar la vigilancia de la administracion, á pesar de que de esta habia de depender exclusivamente la subsistencia, régimen y disciplina de los penados. El Código reformado ha obrado acertadamente no admitiendo semejante excepcion á la regla general, y dejando vigente en toda su integridad la expresada prohibicion.

(2) Regla 2.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias del anterior Código penal.

276. La pena de reclusion, tal como se halla sancionada, se presta muy favorablemente á la introduccion de un buen sistema penitenciario, que esperamos ver adoptado en los establecimientos en que ha de sufrirse. Nosotros creemos que podria haberse usado ventajosamente de esta pena, en muchos casos en que se ha acudido á otras más penosas y ménos morales y correctivas. Antes, además del tiempo, habia otra diferencia entre la reclusion perpétua y la temporal, que consistia en el mayor alejamiento en que estaba el que sufría la primera, del lugar en que tenia sus relaciones y que habia sido el último teatro de su vida. En el Código reformado esta diferencia ha desaparecido.

277. RELEGACION.—*La pena de relegacion, á la que con más propiedad pudiera haberse dado el nombre de deportacion, no lleva consigo las de prision ni trabajo. Tanto la perpétua como la temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los limites del establecimiento penal* (Artículo 111). La latitud que se da al Gobierno para elegir los puntos de relegacion, está limitada por la necesidad que tienen los penados de buscar su subsistencia por medio de una ocupacion lícita, lo que no seria posible si se eligieran puntos en que no tuvieran facilidad de adquirirla.

278. EXTRAÑAMIENTO.—La pena de extrañamiento usada antes en nuestras leyes, especialmente contra los eclesiásticos, se ha conservado para ciertos delitos cometidos por éstos, y no se ha hecho extensiva á otros casos en que con ventaja pudiera ser aplicada (1). *El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena* (Artículo 112).

279. PRESIDIO.—La palabra *presidio*, que aplicada á las penas se refirió en su origen á los trabajos en fortificaciones, y sucesivamente ha servido para designar el castigo que se sufría, no sólo en las plazas de África, sino tambien en los establecimientos penales denominados peninsulares y correccionales, hoy da nombre á una de las penas en que la privacion de libertad está combinada

(1) Tambien se imponía por algunos delitos contra la religion. Artículos 128, 129 y 136 del Código anterior.

con el trabajo dentro de un establecimiento. *Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península. Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena (Artículo 113).*

280. Artículo 114. *El producto del trabajo de los presidiarios será destinado: 1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos, proveniente del delito. 2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren. 3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.* Estas últimas disposiciones merecen elogio, por lo mismo que en parte son del todo nuevas en España. Justo es que el penado resarza en cuanto pueda el mal que ocasionó con su delito: justo es que manteniéndose por cuenta de su trabajo, no sea una carga pesada para la sociedad, á la que ofendió con su conducta; y moral y conveniente que con sus economías se cree un depósito, con el cual al salir de la prision no carezca de medios de subsistencia, cuya falta pudiera impulsarle á incurrir en nuevos delitos: los ensayos hechos en los últimos tiempos en algunos establecimientos penales respecto á este fondo de reserva, acreditan su conveniencia.

281. Puede dudarse de si el orden con que escribe el Código las atenciones á que debe destinarse el trabajo del penado, da preferencia al primer objeto sobre el segundo, y al primero y segundo sobre el tercero, ó si todas las diferentes aplicaciones deben ser satisfechas por prorrateo. Esto no es dudoso para nosotros: el orden gradual con que los puso la ley, que es el más natural y el más justo, indica la prelación respectiva de cada una de estas obligaciones, de modo que hasta no estar completamente satisfecha una, no debe hacerse aplicacion á la siguiente (1). El tenor literal de la ley desecha toda otra interpretacion, á nuestro juicio.

282. Artículo 115. PRISION.—*Las penas de prision se cumplirán*

(1) No es ésta, sin embargo, la opinion de los Sres. Vizmanos y Alvarez Martinez.

*en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.*

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran, durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. No es el trabajo condicion esencial de este castigo, á lo que es consiguiente que el penado pueda elegir la ocupacion que quiera, á diferencia de otras penas más graves, en que le hemos visto sujeto, no sólo á trabajo, sino tambien á la clase determinada de ocupacion que las leyes ó reglamentos le señalan.

283. Mas la no sujecion al trabajo debe entenderse en caso de que el penado haya hecho efectiva su responsabilidad civil, é indemnice al establecimiento de los gastos que ocasiona: otra cosa seria injusta é inmoral. Por esta razon, *estarán sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto (Artículo 115 citado).*

284. Artículo 116. CONFINAMIENTO.—*Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.* Al hacer la designacion del punto á que se destine á los confinados, deben tenerse en consideracion su modo de vivir y la mayor ó menor facilidad que en lugar señalado tengan para adquirir la subsistencia: lo contrario seria, no sólo agravar sino falsear la pena, condenando al hambre y á la desesperacion á los delincuentes. Por eso se determina que los tribunales, *para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.* Los sentenciados á confinamiento *que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar (Artículo 116).* De este modo, evocando el Código una pena consagrada en nuestras leyes y en la práctica, ha tratado de que delincuentes jóvenes que no incurriesen en hechos vergonzosos, pudieran ser útiles al Estado y se reformaran con la disciplina mi-

litar, al mismo tiempo que disminuyeran el duro impuesto de sangre. Esta facultad, que ántes se concedía al Gobierno sin tener en cuenta la voluntad del confinado, sólo se le concede en el día obrando con anuencia de éste; pues aunque el servicio militar constituye una noble profesion, puede acarrear grandes peligros, incluso el de perder la vida. Es, pues, muy conforme á los rigurosos principios de justicia esta limitacion puesta en el artículo reformado; y según él, no es ahora circunstancia necesaria, como era por el Código anterior, la de que el confinado sea soltero y no tenga medios de subsistir, pues estas palabras han quedado suprimidas en la reforma.

285. DESTIERRO. Artículo 116.—*El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el ródio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado; es decir, que puede residir donde quiera, ménos en el corto espacio que esté comprendido en la sentencia.*

286. REPRENSION.—Esta pena, tal como se halla establecida, es nueva entre nosotros, y áun creemos, según ántes hemos indicado, que no la señala el Código en todos los casos en que con provecho pudiera emplearla. *El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á puerta abierta. El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del secretario y á puerta cerrada (Artículo 117).* La mayor ó menor publicidad y solemnidad con que se imponga influirá en su intension. Los jueces deben cuidar en un punto tan delicado, de no ser tan parcos que carezca de eficacia la pena, ni tan duros que la hagan degenerar en una afrenta en que sin duda no pensó el legislador.

287. Artículo 118. ARRESTO MAYOR.—*El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.* Para que esta pena no sea á las veces más dura que la prision correccional, necesario será que se cumpla, aunque la ley guarda silencio sobre este punto, no en el partido en que se delinquieró, sino en aquel en que tiene su domicilio el penado. Este tampoco saldrá del establecimiento durante la condena, y se ocupará para su beneficio en trabajos que elija y que sean compatibles con la disciplina reglamentaria, en los mismos términos que digimos de la prision; é igualmente, sólo podrá ser compelido á los trabajos del establecimiento, para hacer efectiva su responsa-

bilidad civil é indemnizar los gastos que ocasione, ó cuando no tenga oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

288. Artículo 119. ARRESTO MENOR.—*El arresto menor se sufrirá en las casas de ayuntamiento ó otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.* No creemos que el silencio de la ley dé motivo á inferir que el arrestado que carece de bienes para sufragar su subsistencia sea mantenido á expensas del público, en lugar de ser compelido al trabajo, como en el caso anterior.

289. Al terminar esta seccion, debemos manifestar que la diversidad de penas que establece el Código, en que con más ó ménos rigor está combinada la prision con el trabajo, exige un gran número de establecimientos penales, desproporcionado, según creemos, á nuestras necesidades, á nuestros recursos, á la adopcion de buenos sistemas penitenciarios, y á la facilidad que deben tener la administracion y la justicia de ejercer la vigilancia que repectivamente les compete; á la primera, para la direccion de los establecimientos, y á la segunda, para que no sean ilusorias las sentencias.

### SECCION III.

#### PENAS ACCESORIAS (1).

290. De dos penas accesorias trataba en esta seccion el Código de 1848, del mismo modo que el de 1850; pero suprimida la de argolla en vista de las poderosas consideraciones de que nos hemos hecho cargo en otro lugar, el Código reformado sólo se ocupa en éste, en exponer la forma de llevar á efecto la ejecucion de la pena de degradacion, haciéndolo en los términos siguientes:

291. DEGRADACION.—En otro lugar hemos manifestado nuestro juicio respecto á esta pena. *El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere. El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fór-*

(1) Artículo 120.

mula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo» (Artículo 120). Fuerza es reconocer, por más que otra cosa se pretenda, que si bien esta pena se halla muy lejos de ser tan infamante como la de argolla, la forma, el aparato de su ejecucion y las mismas palabras que se emplean para degradar al reo, circunstancias todas que sólo pueden producir un padecimiento moral en el hombre de cuyo corazon no se haya borrado totalmente el sentimiento del pundonor, al paso que es ineficaz para un culpable sin vergüenza, hacen que corresponda á la clase de las infamantes, á pesar de los deseos y de las prescripciones del legislador, que no puede cambiar la índole y naturaleza de las cosas.

#### TÍTULO IV.

##### De la responsabilidad civil (1).

292. En otro lugar hemos dejado (2) consignado el principio de que el que comete un delito ó falta, no sólo debe expiarlo criminalmente, sino que tambien está sujeto á la responsabilidad civil para reparar en lo posible el daño material que hubiere ocasionado. Mas la ley necesitaba declarar la extension de esta responsabilidad, para evitar las interpretaciones torcidas que pudieran nacer de su silencio. Este es el objeto del presente título.

293. Artículo 121. *La responsabilidad civil comprende:*

1.º *La restitucion.*

2.º *La reparacion del daño causado.*

3.º *La indemnizacion de perjuicios.*

294. Estos diferentes modos de responder civilmente concurren pocas veces al mismo tiempo, ántes bien son incompatibles con frecuencia. Trataremos de cada uno de ellos con separacion.

295. Artículo 122. *RESTITUCION.*—*La restitucion, que sólo pue-*

(1) Artículos 121 al 128.

(2) Al tratar del artículo 18 del Código.

de tener lugar en los delitos contra la propiedad, es el medio más sencillo y natural de reparar civilmente el mal ocasionado, y deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos: disposicion dirigida á que la restitucion sea completa y eficaz, y á que enmiende todo el daño inferido. El abono de deterioros ó menoscabos es á regulacion del tribunal, que con imparcialidad y justicia hará preceder estimacion pericial en los casos en que la naturaleza del negocio lo exija.

296. *La restitucion se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda* (Artículo 122). Así se concilian los derechos del dueño, que no pierde el dominio de las cosas por un hecho ajeno, y los del tercer poseedor que, víctima de un engaño, creia de buena fe que le habia adquirido. Mas esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable (Artículo 122); y aunque raras veces se presentará este caso, porque el vicio que en sí tiene la cosa es un impedimento para la prescripcion, basta que pueda suceder alguna vez, para que siguiendo los principios del derecho civil, se proclame la máxima de que la prescripcion, al paso que da el dominio al prescribiente, priva de él al dueño primitivo. Este, sin embargo, no quedará perjudicado, porque vendrá en su auxilio la indemnizacion que podrá conseguir del delincuente.

297. *REPARACION.*—La reparacion es un medio subsidiario de hacer efectiva la responsabilidad civil, cuando no puede tener lugar la restitucion, ó por haber perecido la cosa, ó por haber sido menoscabada considerablemente. *La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado* (Artículo 123). Debemos repetir aquí lo que manifestamos ántes al hablar del abono de deterioros, á saber: que para la apreciacion material, los jueces deberán oír en su caso á peritos que garanticen el acierto de sus resoluciones. El precio de afeccion á que la ley quiere tambien que se consulte, podria dar lugar á grandes abusos si no dependiera de la regulacion de los tribunales: si éstos obran con la prudencia que debe suponerse, no puede negarse la justicia del precepto, especialmente cuan-